



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2926 -2018-GRLL/GOB

Trujillo, 19 NOV 2018

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4724984-2018-GRLL, en un total de veintidós (22) folios, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña LUISA CARMELA SANCHEZ SORIANO, contra las Resoluciones Fictas que deniegan su pretensión sobre pago por Luto y gastos de sepelio, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 03 de enero de 2018, doña LUISA CARMELA SANCHEZ SORIANO, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad pago de subsidio por de sepelio, en su condición de docente cesante;

Que, asimismo, con fecha 03 de enero de 2018, doña LUISA CARMELA SANCHEZ SORIANO, solicita ante la misma Gerencia, pago de subsidio por luto;

Que, con fecha 27 de agosto de 2018, la recurrente solicita la acumulación de los expedientes que contienen ambas solicitudes y, además, interpone recurso de apelación contra las Resoluciones Fictas que deniegan sus pretensiones sobre pago de subsidio por de sepelio y pago de subsidio por luto, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 3035-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 15 de octubre de 2018 por ésta Gerencia, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, los Artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM o Reglamento de la Ley de la Carrera Pública y de Remuneraciones no se oponen en ninguna forma con la Ley N° 29944, pues ambas establecen como derechos el subsidio por luto para maestros activos, Ley N° 29944 y trabajadores estatales activos y cesantes;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si le corresponde al recurrente el pago de subsidio por luto y gastos de sepelio o no;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, respecto a la solicitud de acumulación de ambos expedientes que contienen ambas solicitudes peticionadas por la administrada, se tiene que el Artículo 158° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre Acumulación de procedimientos, prescribe: "**La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión**";



Que, el Artículo citado tiene el propósito de que dos o más pretensiones sean tramitadas en un mismo expediente de manera agregada y simultánea y concluyan en un mismo acto administrativo, evitándose traslados, notificaciones, simplificando la prueba y limitando los recursos; lo que permite solucionar de manera adecuada dos o más pretensiones que guarden conexión por el administrado partícipe o por la materia pretendida; todo ello, en concordancia con el Principio de Celeridad. Por ende, corresponde acumular los expedientes administrativos sobre recurso de apelación contra las Resoluciones Fidas que deniegan las pretensiones sobre pago de subsidio por de sepelio y pago de subsidio por luto, por guardar conexión entre sí;

Que, de una revisión exhaustiva al expediente administrativo, se observa que la administrada solicita pago por subsidio de gastos de sepelio, por el fallecimiento de su madre, doña MARIA LOURDES SORIANO ALVARADO DE MACKIE, hecho ocurrido el día 19 de junio del año 2011; sin embargo, adjunta una Boleta de Venta N° 000025, de fecha 27 de diciembre de 2017, expedida por la funeraria Bon Valencia; esto es, presenta un comprobante de pago expedido 6 años después del fallecimiento;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento los Artículos 219° y 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, disponían que el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres; el cual será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes de fallecimiento; y que el subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes, de conformidad con el Artículo 51° de la Ley N° 24029. Sin embargo, también es cierto que, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes Nos. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 9762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan; esto es, de una interpretación literal de los Artículos 219° y 222° del precitado Reglamento, se tiene que el derecho a percibir los subsidios por luto y gastos de sepelio correspondía tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo, hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación;

Que, el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú, estipula que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho;

Que, asimismo, la Ley N° 27321 - Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, vigente desde el 23 de julio del año 2000, establece en su Artículo Único, lo siguiente: "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral". De igual forma, señala en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria Final que: "La prescripción iniciada antes de la vigencia de ésta Ley, se rige por la Ley anterior";

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros que tiene la rectoría de la política de recursos humanos en el país la misma que ha emitido la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, conteniendo el Acuerdo Plenario que determina en su fundamento jurídico N° 30 lo siguiente: "El plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo". En ese sentido, la citada resolución de Sala Plena Acordó: "1. ESTABLECER como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 30° y 31° de la presente Resolución, 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos";

Que, teniendo en consideración el transcurso del tiempo desde el 19 de junio de 2011, fecha del fallecimiento, hasta el 3 de enero del presente año en que formuló su petición el recurrente, es pertinente invocar en el caso concreto, la relevancia e impostergable aplicación de la institución jurídica de la prescripción extintiva, por la cual, la acción de que es titular un sujeto se extingue por su falta de ejercicio dentro de un plazo determinado. La prescripción nace por una exigencia de seguridad jurídica, cuya finalidad es impedir que permanezcan indefinidamente inciertos la petición y atención de determinados derechos, es así que la Ley concede un plazo dentro del cual el titular del derecho puede exigir su otorgamiento y que, luego de transcurrir dicho lapso ésta facultad de accionar se extingue o desaparece;



Que, finalmente, de la revisión de los documentos presentados por la administrada, se verifica lo siguiente: (i) haber acreditado mediante acta de defunción que el fallecimiento de su señora madre ocurrió el 19 de junio del año 2011; sin embargo, con respecto a los gastos de sepelio, presentó una boleta de venta del año 2017 (seis años posterior a su muerte), por lo que no ha demostrado fehacientemente, el desembolso de gastos de sepelio. (ii) De otro lado se advierte que la recurrente tiene fenecido su vínculo laboral en el año 1995 y, siendo que la Ley N° 27321 establece en 4 años el plazo de prescripción de las acciones por derechos derivados de la relación laboral, contados al día siguiente en que se extingue el vínculo laboral con la Entidad, resultando pertinente la aplicación del referido plazo prescriptorio que computado desde el 19 de junio del año 2011, hasta la fecha de petición formulada el 3 de enero del 2018, han transcurrido más de seis años, excediendo el plazo de hasta 4 años para acceder al referido beneficio. En consecuencia, atendiendo a que la pretensión del precitado administrado no cuenta con asidero legal, su recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 704-2018-GRLL-GGR-GRAJ/VMRR y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR, de conformidad con el Artículo 158° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los expedientes administrativos sobre los recursos de apelación contra las Resoluciones Ficta por Silencio Administrativo Negativo, sobre pago por Luto y gastos de sepelio, por guardar conexión entre sí.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña LUISA CARMELA SANCHEZ SORIANO, contra las Resoluciones Fictas que deniegan su pretensión sobre pago por Luto y gastos de sepelio; en consecuencia, **CONFIRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



REGION "LA LIBERTAD"

LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL